

Señor
ANONIMO
KR 87 A 38 C 57

Decisión empresarial No. 1775268 emitida el día 5 de diciembre de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1840400 del día 21 de noviembre de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada en Bogotá te escucha, Alcaldía Mayor de Bogotá, Línea 195 Petición #**6285092025**, donde manifiesta (...)

REGISTRO DE PETICIÓN **6285092025**

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Funcionario que registró: NICOLAS ESTUPIÑAN RAMIREZ

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

PERSONA DE MANERA ANONIMA SE COMUNICA A LA LINEA 195 SIENDO LAS 10:38 AM DEL 17/11/2025, SOLICITANDO INTERPONER UN RECLAMO AL OPERADOR DE ASEO CIUDAD LIMPIA.

INFORMA QUE EL DIA DE HOY TUVO UN HECHO CON RESPECTO A LA RECOLECCION DE BASURA. SOBRE LAS 10 DE LA MAÑANA, EN LA DIRECCION CERCANA A LA CARRERA 87 A #38 C - 57 SUR, EN EL BARRIO PATIO BONITO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD DE KENNEDY, SE REALIZO UNA ACUMULACION DE BASURAS EN UNA ESQUINA POR PARTE DE OPERARIOS. ESTA ACUMULACION ES CONSIDERABLE, DADO QUE CORRESPONDE A LOS RESIDUOS VOLUMINOSOS DE LA MISMA CUADRA, INCLUYENDO UN COLCHON, ESCOMBROS Y UNA CAMA.

EL CIUDADANO RECLAMO A LOS OPERARIOS SOBRE POR QUE REALIZABAN Dicha ACUMULACION, INDICANDO QUE ERA INAPROPADA. EL RECOLECTOR INFORMA QUE REQUERIA TERMINAR EL RECORRIDO Y SI LE QUEDABA ESPACIO AL CAMION, EL VOLVERIA Y REALIZABA LA RECOLECCION. SIN EMBARGO, ESTA SITUACION RESULTA INCONGRUENTE, YA QUE PUDO EVIDENCIAR QUE SI REALIZARON LA RECOLECCION DE GRAN CANTIDAD DE BASURA DE TODO TIPO EN LA CONTRA ESQUINA, DONDE SE ENCUENTRA UN FRUVER, PERO NO QUISIERON RECOGER ESTOS RESIDUOS VOLUMINOSOS.

ASIMISMO, SEGUN EL TESTIMONIO DE LOS VECINOS, LA RECOLECCION EN EL FRUVER SE REALIZA PORQUE ALLI SE EFECTUA UN PAGO ADICIONAL, YA SEA EXTRALEGAL U OFICIAL, POR LO QUE LOS OPERARIOS GENERAN LA ACUMULACION DE BASURA EN UN MISMO LUGAR SIN RECOGERLA SI NO HAY UN PAGO. POR EVIDENCIA, SE OBSERVA QUE ESTA ACUMULACION SE PRESTA PARA QUE SE ARROJE MAS BASURA EN ESA ESQUINA, INCLUYENDO ARMAS Y DEMAS RESIDUOS, SIN MENCIONAR QUE UN FOCO DE BASURA, INCREMENTA LA POSIBILIDAD DE ENFERMEDADES, AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA Y ATRAЕ A ROEDORES.

HACE APROXIMADAMENTE 8 MESES, LA ALCALDIA REALIZO UNA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION, PROMOVENDO EL COMPORTAMIENTO ADECUADO AL MOMENTO DE DISPONER LOS DESECHOS. NO OBSTANTE, LA ACCION DE LOS OPERADORES CONTRADICE Dicha CAMPAÑA.

POR ESTA RAZON, SE INFORMA LA SITUACION Y SE EXIGE A LA ENTIDAD QUE REALICE UNA PLANEACION CONCRETA QUE IMPIDA QUE ESTA ACUMULACION EN UN MISMO SITIO SE VUELVA A PRESENTAR, GARANTIZANDO LA RECOLECCION COMPLETA SIN NECESIDAD DE GENERAR UN FOCO DE BASURA QUE INCENTIVE LA DISPOSICION INADECUADA EN ESE PUNTO.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se permite informar que, con respecto al servicio público de aseo, se visita el área solicitada donde se tiene frecuencia de recolección los días lunes miércoles y viernes. en el cual observamos residuos de escombros clandestinos, por otro lado, conforme a las demás solicitudes el usuario deberá remitirse a las entidades distritales.

No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo "en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva

procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13º.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14º. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barro limeza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13º.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14º. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

DECISIÓN.

Informar que, con respecto al servicio público de aseo, se visita el área solicitada donde se tiene frecuencia de recolección los días lunes miércoles y viernes. en el cual observamos residuos de escombros clandestinos, por otro lado, conforme a las demás solicitudes el usuario deberá remitirse a las entidades distritales.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: jdyepes